



MIJNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

RÉGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2021

FOLIO N° 003852

LA PLATA, 23 DIC. 2021

VISTO, el expediente N° 4061-1180037/2021, a través del cual tramitó el procedimiento mediante el cual el la Sra. Rocío Verónica LEDESMA, La Sra. LEDESMA solicita se indemnicen los daños ocasionados al vehículo automotor de su propiedad marca FIAT, modelo CRONOS 1.3 Drive GSE, Sedan 5 puertas, año 2018, dominio AD 289 KJ, afirmando que el día 29 de Octubre del año 2021, dicho vehículo se encontraba estacionado sobre la calle 63 a la altura de la numeración 763 entre diagonal 78 y 10 de la ciudad de La Plata, en circunstancias por las cuales se desprendió una rama de un árbol ubicado en la vía publica, ocasionando sobre el mismo daños materiales.

CONSIDERANDO,

A fojas 1 se presentan la Sra. Ledesma y el Sr. García manifestando que el día 29 de Octubre de 2021, el desprendimiento de una rama de un árbol situado en la vía pública, ocasiono daños materiales en el vehículo marca FIAT modelo CRONOS dominio AD 289 KJ.

A fojas 2/4 se acredita identidad y se adjunta copia de DNI y Licencia Nacional de Conducir pertenecientes a la Sra. Rocío Verónica LEDESMA y copia de DNI del Sr. Fabián Alberto GARCIA.

A fojas 6/8 se acompaña copia de título de propiedad vehicular, cuyo titular resulta ser 100 % la Sra. LEDESMA.

A fojas 9/11 se adjunta póliza de seguros emitida por la empresa ESCUDO SEGUROS.

A fojas 12/42 se adjuntan fotografías de constatación de los daños materiales experimentados por el vehículo.

A fojas 43/45 se acompañan presupuestos de reparación vehicular.

A fojas 46 se adjunta Acta de Comprobación Municipal.

A fojas 47/48 se acompaña copia de denuncia del siniestro efectuada ante ESCUDO SEGUROS.

3135

A fojas 50, la Dirección General de Espacios Verdes y Arbolado Publico, informa que constato en el lugar denunciado, *la existencia de especie arbórea denominada "Fraximus sp. "Fresno" de aproximadamente 0,50 metros de diámetro por 9 metros de altura, el cual presenta cicatriz de desprendimiento de rama. El estado fitosanitario del ejemplar es bueno, observándose en la cicatriz provocada por el desprendimiento tejido sano...No hay registros de reclamos efectuados con anterioridad al hecho denunciado. No hay registro de denuncia posterior al hecho... Las circunstancias climáticas del día fueron normales sin viento ni tormenta.*

Que, para **la indemnización por daños y perjuicios reclamada**, resulta claro afirmar que la responsabilidad del Estado posee disímiles aristas que la simple responsabilidad civil, debiendo encontrar un régimen legal que engrane dichos caracteres especiales, en las relaciones entre el Estado y los particulares. (Cumplimiento regular de los servicios públicos, afectación del interés público, bienestar general, etc.).

Sin ingresar al uso de las herramientas interpretativas (analogía y subsidiariedad), existen principios jurídicos, normas constitucionales y supraconstitucionales; e innumerables fallos de la CSJN, que determinan un marco general, detallando elementos a tener en cuenta al momento de considerar la responsabilidad del Estado. (Const. De la Provincia de Bs. As, Arts. 12, 15, 31, 150, 154 y 166 último párrafo, así como los correspondientes al texto de la Const. Nac. Arts. 15, 17 y 41, que receptan casos específicos de obligación de reparar por actividad lícita o ilícita del estado).

Así también surge el "deber de reparar" con fundamento jurisprudencial (causa "Santa Coloma" Fallos, 308:1160, "Aquino" Fallos 327:3753) donde el Supremo Tribunal Nacional ha sostenido que "la reparación de los daños sufridos ilícitamente corresponde al derecho que las personas tienen a verse libres y, por ende protegidas de toda interferencia arbitraria (o ilegal) en el ejercicio de sus derechos, sea que ésta provenga de particulares o del Estado. Este derecho básico a la autonomía e inviolabilidad de la persona subyace a la lista del art. 14 y al



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

[Handwritten signature]

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2021

FOLIO N° 003853

principio enunciado en el artículo 19, mientras que el derecho a reclamar su protección se encuentra establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional".

En sintonía con ello, el Art. 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proclama el derecho a la inviolabilidad de la propiedad privada, no pudiendo ningún habitante de la Provincia, ser privado de ella, sin la existencia de ley que declare la utilidad pública de la misma. (Deber de reparar).

Así también los arts. 150 y 154 de la Constitución Provincial, enmarcan las conductas de los funcionarios públicos (Gobernador y Ministros), determinando un marco de responsabilidad por su actuar en el ejercicio de sus funciones.

Del Art. 15 de la citada Carta Magna, surge la responsabilidad Estatal por el actuar de los Órganos Judiciales, estableciendo la garantía de la correcta tutela judicial, continua y efectiva. (Responsabilidad del Estado por error judicial y deficiente administración de justicia).

El Art. 1 de la ley 12.008, normativa creadora del Fuero Contencioso Administrativo de la Provincia de Bs. As., surge la competencia por parte del referenciado fuero, en las pretensiones enmarcadas en "actuación u omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, de los órganos de la Provincia, los Municipios, los entes descentralizados y otras personas", fijando como premisa de responsabilidad, la "falta de servicio", derivado de la omisión Estatal del cumplimiento de sus funciones, en el marco de su competencia.

Ahora bien, teniendo presente lo expuesto, la determinación de la existencia de responsabilidad Estatal implica, en el caso concreto, la necesidad de hallar configurada la referenciada "falta de servicio" por parte de la Municipalidad, como factor de atribución objetivo.

Para ello, ha de examinarse la concurrencia de todos los presupuestos propios de tal responsabilidad, fijados por la CSJN en los antecedentes jurisprudenciales citados, y que fuesen acogidos por la normativa nacional de Responsabilidad del Estado, Ley 26.944 (Arts. 2, 3, 4 y 5) a saber: 1) Imputabilidad material de la actividad a un órgano estatal (acción u omisión); 2) Relación de causalidad directa,



inmediata y exclusiva entre la actividad estatal y el daño; 3) Ausencia de deber jurídico de soportar el daño; 4) Daño cierto y actual, debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; 5) Eximición de responder por los daños y perjuicios que se deriven de casos fortuitos o fuerza mayor, o cuando el daño se produjo por el hecho de la víctima o de un tercero por quien el Estado no debe responder.

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones, surge con meridiana claridad que no se encuentra configurada la mentada "falta de servicio" que permita endilgar responsabilidad alguna en cabeza de este Municipio, toda vez que no concurren en el caso concreto los presupuestos propios de tal responsabilidad; puesto que no obra prueba alguna que permita imputar materialmente una actividad (acción u omisión) a un órgano del Estado Municipal.

Asimismo, según se desprende del informe obrante a Fs. 50 por la Dirección de Espacios Verdes y Arbolado Público, surge que no se registran antecedentes de reclamos anteriores a la fecha mencionada, ni registro de denuncia del hecho. En consecuencia, al no existir responsabilidad estatal por acción u omisión de control del ejemplar del árbol en cuestión (atento a que el mismo se encontraba en perfecto estado de conservación), no existiendo reclamos anteriores sobre el mismo, corresponde el rechazo indemnizatorio solicitado por el particular.

Por todo ello, cabe concluir que no existe vínculo que relacione el hecho denunciado con el Municipio, encontrándose incumplidos los presupuestos de la responsabilidad estatal que la norma y la doctrina enuncian. Ante la inexistencia de los requisitos desarrollados necesarios para configurar la responsabilidad estatal, no corresponde plantear el reclamo indemnizatorio ante este Municipio.

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

ARTICULO 1º: No hacer lugar al reclamo indemnizatorio incoado por la Sra. Rocío Verónica LEDESMA titular del DNI N°28.171.381, atento la inexistencia de requisitos necesarios para configurar la responsabilidad estatal.



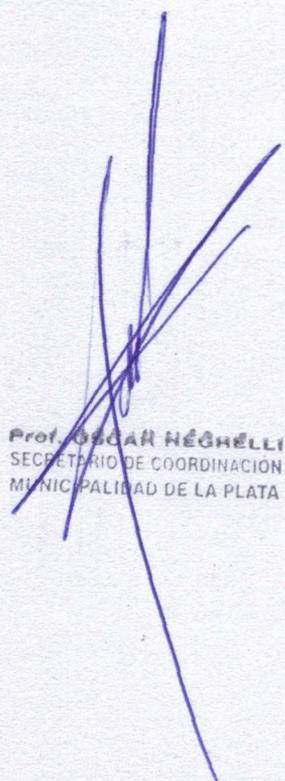
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

REGISTRO DE DECRETOS
PERIODO 2021

ARTICULO 2º: El presente decreto será refrendado por el Secretario de
Coordinación Municipal.-

FOLIO N° 003854

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese, dese al Boletín Municipal y
archívese.-


Prof. OSCAR HEGHELLI
SECRETARIO DE COORDINACION
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA




Dr. JULIO CÉSAR GARRO
Intendente
Municipalidad de La Plata